



COMUNICACIÓN PREVIA (Art. 172 LSOTEX)

DATOS DEL PROMOTOR

NOMBRE [] APELLIDOS [] DNI []
DOMICILIO NOTIFICACION [] Nº [] POBLACION []
PROVINCIA [] CP [] TLF [] EMAIL []

DATOS DEL INMUEBLE OBJETO DE INTERVENCION

DIRECCION [] Nº [] REF. CATASTRAL []
En caso de suelo rústico indicar siguientes datos:
POLIGONO [] PARCELA [] PARAJE []

TIPO DE OBRA A REALIZAR SEGUN ARTICULO 172 DE LA LSOTEX

- [] Modificación de disposición interior de las edificaciones...
[] Obras de mera reforma que no supongan alteración estructural...
[] Cerramiento de fincas, muros y vallados.
[] Ubicación de casetas prefabricadas e instalaciones similares...
[] Colcación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
[] Instalación de invernaderos.
[] Obras con carácter provisional.

AGENTES QUE INTERVIENEN EN LA OBRA

EMPRESA O CONSTRUCTOR []
REDACTOR PROYECTO []
DIRECTOR DE LAS OBRAS []
D. EJECUCION DE OBRAS []
CRD. SEGURIDAD Y SALUD []

DOCUMENTACION QUE SE PRESENTA

- [] Presupuesto detallado de las obras a realizar(*) [] Memoria / Proyecto Técnico [] Volante de Dirección de las obras
[] Volante Dirección de la Ejecución de las obras [] Volante de Seguridad y Salud [] Informe Sectorial []
[] Otra documentación []

(*) En caso de que las obras no requieran la redacción de una memoria o proyecto técnico, será obligatorio adjuntar un presupuesto detallado describiendo las obras a realizar y valorando las mismas.

Que tal y como indica el artículo 173 de la Ley 15/2001 de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, me comprometo a iniciar las obras mencionadas en el lugar citado, en un plazo mínimo de 15 días naturales desde la presentación de dicha Comunicación en el Resitro del Ayuntamiento.

En [] a [] de [] de []

Fdo. []

DORSO

En caso de que las obras que se pretendan llevar a cabo se ubiquen en suelo rústico, señalar con qué tipo de obra se corresponde

ARTÍCULO 23 DE LA LEY 15/2001 DE 14 DE DICIEMBRE, DEL SUELO Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DE EXTREMADURA:

- La realización de construcciones e instalaciones no vinculadas directa y exclusivamente a la explotación de la finca, de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.
- La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.
- El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.
- Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el estacionamiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburante.
- Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas.
- La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo y con clasificación urbanística apta para el uso de que se trate, así como los objetos de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resulten satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno.
- La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista posibilidad de formación de núcleos de población, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.
- El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos naturales renovables de uso común y general, cuyo empleo no produzca efecto contaminante, siempre que las instalaciones permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo o a su estado natural.

ARTÍCULO 18 DE LA LEY 15/2001 DE 14 DE DICIEMBRE, DEL SUELO Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DE EXTREMADURA:

- La instalación desmontable para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria que no impidan la reposición de los terrenos a su estado natural.
- Vallado realizado exclusivamente con seto o malla y soportes metálicos.
- Reposición de muros previamente existentes y la de los elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores de edificaciones existentes.
- Reforma o rehabilitación de edificaciones existentes que no alteren la tipología edificatoria y no comporten incremento de la superficie construida originaria, ni afecten a elementos estructurales.
- Construcciones e instalaciones, excluidas las viviendas, vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.